



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000077-2024-GR.LAMB/GEEM [325251599 - 6]

VISTOS:

El escrito con registro N° 325251599-0 de fecha 02 de febrero del 2024, el minero en vías de formalización MARCO ANTONIO FARRO TAPIA, presentó su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en el derecho minero **CANTERA ARENAL EL MILPO** con código N° 060007421, para su respectiva evaluación, el Informe Técnico N° 044-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 10 de mayo de 2024 y el Informe N° 065-2024-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 15 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.

Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, en al respecto, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM se establece que para el caso del derecho minero al cual se traslade el minero informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 de la citada norma legal.

Que, en el presente caso, se debe aplicar la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre del 2019, emitido por el Consejo de Minería, el cual señala en su artículo tercero, **declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicada en el diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a los dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.

Que, en el numeral 7 del Informe N° 001-2020-MINEM/CM-SRL de fecha 15 de enero del 2020, elaborado



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000077-2024-GR.LAMB/GEEM [325251599 - 6]

por el Secretario Relator Letrado del Consejo de Minería, sobre la aplicación del precedente de observación obligatoria aprobado por Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, señala literalmente lo siguiente:

“7. Literal vii.- Respecto a la consulta, debe señalarse que las actuaciones procedimentales consideradas en el anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, desde su inicio hasta su final, se encuentran en un orden secuencial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del D.S. 018-2017-EM involucra a dos derechos mineros, el primero referido a la concesión minera que inicialmente declaró el minero informal y el segundo a la concesión minera a la cual pretende trasladarse.

(...)

El segundo caso, se deberá presentar únicamente el IGAFOM preventivo si el minero informal no ha desarrollado aún actividad minera en la concesión minera a la cual pretende trasladarse, y, si hubiera desarrollado actividad minera previa, deberá presentar adicionalmente el IGAFOM correctivo conjuntamente con el IGAFOM preventivo. La oportunidad de presentación del citado IGAFOM en sus dos aspectos según sea el caso, deberá ser a partir de la fecha en que el titular de la concesión minera otorgue su consentimiento, o a partir del momento en que el minero informal presente los documentos que acrediten indubitadamente la inscripción del contrato de explotación o de cesión en la SUNARP.

Al respecto, en la Séptima Disposición Complementaria Final del D.S. N° 038-2017-EM se establece que para el caso del derecho minero al cual se traslade el minero informal, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 de la citada norma legal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el D.S. N° 038-2017-EM, establece disposiciones reglamentarias de aplicación generales a las actividades de pequeña minería y minería artesanal informal, y que el procedimiento de modificación de la declaración respecto del derecho minero, establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del D.S. N° 018-2017-EM está referido a un caso particular dentro del citado proceso de formalización. Por tanto, ambas normas deben aplicarse en forma concordante al caso de evaluación.

Finalmente, los instrumentos de gestión ambiental requeridos en el procedimiento de modificación a que se refiere el 16.4 del artículo 16 del D.S. N° 018-2017-EM, deberán ser evaluados y resueltos antes de emitir la resolución que aprueba o desaprueba la solicitud de modificación presentada por el minero informal y dentro del plazo máximo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 de citado Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

(...):”

Que, evaluada la documentación presentada, mediante Informe Técnico N° 044-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 10 de mayo de 2024, se concluye que, de la evaluación realizada a la documentación presentada por **MARCO ANTONIO FARRO TAPIA**, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **CANTERA ARENAL EL MILPO** con código N° **640007421**, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente informe, con la finalidad de realizar el procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

Que, mediante Informe N° 065-2024-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 15 de mayo de 2024, se opina favorablemente, sobre la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **CANTERA ARENAL EL MILPO** con código N° **640007421**, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, presentado por **MARCO ANTONIO FARRO TAPIA**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con RUC N° 10462783049, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, así como con lo señalado en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre del 2019.

De conformidad con las atribuciones establecidas con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000077-2024-GR.LAMB/GEEM [325251599 - 6]

Regionales, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **CANTERA ARENAL EL MILPO** con código N° **640007421**, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, presentado por **MARCO ANTONIO FARRO TAPIA**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con RUC N° 10462783049, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Técnico N° 044-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 10 de mayo de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DISPONER que la presente aprobación del IGAFOM se expide en el marco del **Proceso de Formalización Minera Integral**, en un área efectiva de **33.61 hectáreas**, cuyas coordenadas UTM – WGS 84 correspondientes a la zona 17, son:

Vértice	Coordenadas UTM WGS-84 17S		Has
	Norte	Este	
1	9257003.00	617789.00	33.61
2	9257004.00	617003.00	
3	9257735.00	617005.00	
4	925765.00	617205.00	
5	9257323.00	617467.00	
6	9257147.00	617767.00	

ARTÍCULO TERCERO.– PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.– ESTABLECER que la aprobación del IGAFOM no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará la actividad minera, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el titular para formalizar su actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.– NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000077-2024-GR.LAMB/GEEM [325251599 - 6]

sustenta a **MARCO ANTONIO FARRO TAPIA**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.– PUBLICAR en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 15/05/2024 - 12:12:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>